



**EXPEDIENTE N°** : 039-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS DANIELA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SUBTANJALLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de agosto de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0574-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Daniela S.A (en adelante, **EE.SS. Daniela**), ubicada en la Carretera Panamericana Sur, km 299.5, Parcela 237-238, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica (en adelante, **estación de servicios**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD-ICA<sup>2</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EE.SS Daniela habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 110-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 23 de enero del 2017, notificada el 30 de enero del 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EE. SS. Daniela, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Incumplimiento imputado a EE.SS. Daniela**

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
1	Estación de Servicios Daniela S.A. ha excedido los Límites Máximos Permisibles del Monitoreo Ambiental de Efluentes en el mes de setiembre del 2013 respecto al	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <b>Artículo 3°.-</b> Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.



*pk*



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20452350921.
- 2 Folios 2 al 20 del Expediente.
- 3 Folios 56 al 61 del Expediente N° 039-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 4 Folio 62 del Expediente.



parámetro  
aceites y grasas.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las actividades de hidrocarburos.

Artículo 1°.-Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura a*	<3°C

\* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

Norma tipificadora

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 15-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT



- El 21 de marzo del 2017, EE. SS. Daniela presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo.
- Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 0574-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 28 de junio de 2017 y notificado el 7 de julio del mismo año mediante Carta N° 1199-2017/OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de



Instrucción recomendó a esta Dirección la determinación de responsabilidad administrativa de EE.SS. Daniela por los hechos imputados y el dictado de medida correctiva.

6. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



Handwritten signature





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** EE. SS. Daniela excedió los Límites Máximos Permisibles del Monitoreo Ambiental de Efluentes en el mes de setiembre del 2013 respecto al parámetro aceites y grasas.

a. Análisis del hecho imputado

10. Mediante el Informe de Supervisión se observa que EE. SS. Daniela habría excedido los LMP del parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al año 2013<sup>6</sup>, conforme se advierte a continuación:

3. EFLUENTES			
PARAMETRO	UNIDAD	FECHA DE ANALISIS	RESULTADO
Aceites y Grasas	mg aceites y grasas/L	13/09/2013	90.8

11. En tal sentido, la citada Dirección concluyó en el Informe Técnico Acusatorio<sup>7</sup> que EE. SS. Daniela incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH e incurrió en la infracción prevista en el Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD.

b. Análisis de los descargos.

<sup>6</sup> Informe de Supervisión Directa N° 015-2013-OEFA/OD ICA-HID "HALLAZGO N° 13

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2013, se observó el Informe de Ensayo N° 17886/2013, expedido por el Laboratorio de Ensayo Acreditado CORPLAB del Perú S.A.C., que no se encuentra sellado ni firmado, lo que invalida los resultados de monitoreo presentados por el administrado. Por otro lado, el Informe de Ensayo N° 17886/2013 muestra como resultado de la evaluación de efluentes líquidos asciende a 90.80 mg/L, concentración muy superior a los 20 mg/L establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM – Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, concentración que sobrepasa e incumple los LMP establecidos.

Asimismo, durante la supervisión ambiental de campo se observó que detrás de la Zona de Lavado de Vehículos, existe un sistema de tratamiento de efluentes líquidos, ubicado entre las coordenadas UTM 18L - 8'448,448N - 418,431E - 417 m.s.n.m., el mismo está conformado por 01 depósito de concreto (sedimentador) y 01 tanque de concreto armado que cuenta con un pequeño motor que rebombea las ARI hacia terrenos agrícolas colindantes hacia el lado Sur del mencionado sistema, entre las coordenadas UTM 18L - 8'448,463N - 418,433E - 417 m.s.n.m.

Dicho sistema se encuentra falto de mantenimiento, observación que quedó registrada en el Acta de Supervisión N° 010879".

<sup>7</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD-ICA "IV. CONCLUSIONES

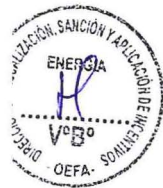
126. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra Estación de Servicios Daniela S.A.C., por la presunta infracción que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Excedió los Límites Máximos Permisible del monitoreo ambiental de efluentes líquidos del parámetro aceites y grasas correspondiente al año 2013.	Artículo 3°, 49° y 51° del RPAAH.	Numeral 3.7.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD



Handwritten signature





12. En sus descargos, EE.SS. Daniela señaló que, tras verificar los valores tan elevados de sus efluentes, acondicionaron el sistema de tratamiento de trampa de grasas con el cual cuentan, efectuando la limpieza y mantenimiento correspondiente de la misma; por lo que, actualmente cumplen con el estándar establecido para los LMP de efluentes; presentando para ello como medio probatorio los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 de su estación de servicios.
13. Al respecto, cabe precisar que, si bien los monitoreos de todos los trimestres del año 2014, adjuntos a los descargos del administrado, cumplen con el estándar establecido para los LMP de efluentes del parámetro de Aceite y Grasas; es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, habría quedado acreditada la comisión de la conducta infractora por parte del administrado, bajo los siguientes términos:

**"HALLAZGO N° 13**

(...)

*Por otro lado, el Informe de Ensayo N° 17886/2013 muestra como resultado de la evaluación de efluentes líquidos asciende a 90.80 mg/L, concentración muy superior a los 20 mg/L establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM – Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, concentración que sobrepasa e incumple los LMP establecidos".*

14. En ese sentido, en virtud al Informe de Ensayo N° 17886/2013, mediante el cual queda acreditado que EE.SS. Daniela excedió los LMP previstos en la norma para los parámetros de Aceites y Grasas durante el mes de setiembre de 2013, no cabe la subsanación por el tipo de conducta infractora; más aún si se tiene en consideración lo expresado por el Tribunal de Fiscalización ambiental al respecto<sup>8</sup>:

*"120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de conducta infractora.*

[...]

*123. [...] en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión".*

(Resaltado agregado)



15. En ese sentido, la declaración de responsabilidad administrativa en el presente caso se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

16. En consecuencia, EE.SS. Daniela excedió los Límites Máximos Permisibles del Monitoreo Ambiental de Efluentes en el mes de setiembre del 2013 respecto al parámetro aceites y grasas, cuyo incumplimiento vulnera la obligación contenida en el Artículo 3° de RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; dicha conducta se encuentra tipificada dentro del Numeral 3.7.2. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,

<sup>8</sup> Numerales 120 y 123 de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, tramitado en el Expediente N° 376-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

17. Por tanto, en el presente caso, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EE. SS. Daniela por la comisión de la única conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>9</sup>.
19. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con lo establecido en el Artículos 3° del RPAAH.
20. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>.
21. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>11</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

<sup>9</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

<sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

(El énfasis es agregado)

<sup>11</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD



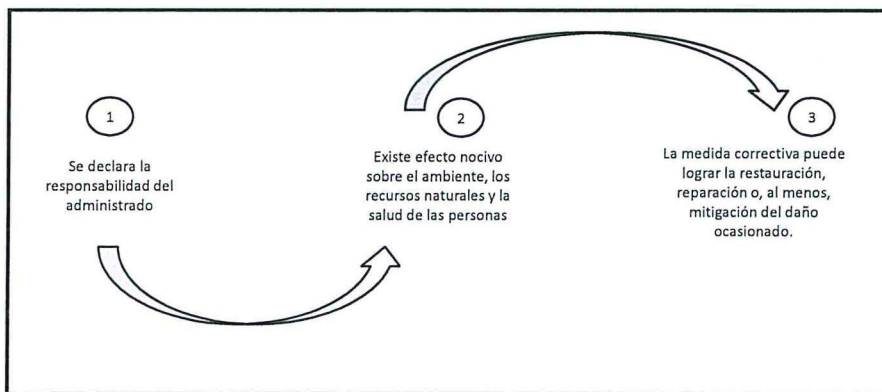


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI



**“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>12</sup>

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>13</sup>

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325 “Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>14</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>15</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
25. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>14</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)

<sup>16</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

26. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

27. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

**IV.2.1 Único hecho imputado: EE. SS. Daniela ha excedido los Límites Máximos Permisibles del Monitoreo Ambiental de Efluentes en el mes de setiembre del 2013 respecto al parámetro aceites y grasas**

28. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que EE. SS. Daniela ha excedido los Límites Máximos Permisibles del Monitoreo Ambiental de Efluentes en el mes de setiembre del 2013, respecto al parámetro de aceites y grasas.

29. Al respecto, se verifica del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al 13 de setiembre del 2013, que se obtuvo un resultado de 90,8 mg/l en el parámetro de Aceites y Grasas.

30. Sobre el particular, el administrado indicó en sus descargos que evaluó el sistema de tratamiento de trampas de grasa y que realizaron la limpieza y mantenimiento correspondientes, a efectos de revertir la emisión de efluentes que superen los Límites Máximos Permisibles; para cuyo efecto, adjuntó el resultado de los monitoreos de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.

31. Luego de revisado el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se advirtió que, conforme a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, y segundo, tercer y cuarto trimestre de 2016 presentados por el administrado mediante registros N° 047726 (del 16 de setiembre de 2015), 060260 (del 17 de noviembre de 2015), 006774 (del 22 de enero de 2016), 053849 (del 27 de julio de 2016), 074207 (31 de octubre de 2016) y 011400 (del 30 de enero de 2017), respectivamente, EE. SS. Daniela superó nuevamente los LMP de efluentes para los valores de aceites y grasas durante los periodos siguientes que se muestran resaltados a continuación:

AÑO	2015			2016			
	II	III	IV	I	II	III	IV
TRIMESTRE							
ACEITES Y GRASAS	49.1	28	62.7	NP	14.3	33.0	8.0
LMP	20 mg/l						

NP= No Presento

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 y tercer trimestre de 2016.



Handwritten signature





32. Asimismo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó el cumplimiento de los parámetros de Aceites y Grasas de acuerdo a la normativa ambiental vigente; más aún si se tiene en consideración que, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los trimestres de los años 2015 y 2016 indicados en Numeral 31 de la presente Resolución, se verifica que el administrado no ha adecuado su conducta al cumplimiento de los valores de LMP establecidos en la normativa ambiental.
33. Sobre el particular, corresponde indicar que el exceso de los Límites Máximos Permisibles determinados en los efluentes del administrado, contienen compuestos solubles que se filtran en el suelo, pudiendo afectar aguas subterráneas; así como compuestos menos solubles, los cuales permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo, siendo tóxicos para muchos microorganismos y formas vegetativas<sup>17</sup>.
34. Es preciso indicar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>18</sup> que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
35. En ese sentido, los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
36. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611<sup>19</sup> establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
37. Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un



<sup>17</sup> FLORES, A. "Degradación de Hidrocarburos en Suelos Contaminados mediante el proceso de electroquímica". Tesis para obtener el grado académico de maestro en Ingeniería Civil. Instituto Politécnico Nacional. México, 2010. P.8

<sup>18</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 1 de junio de 2016 Disponible en: [http://sistemas.amaq.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosarioJuridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amaq.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosarioJuridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>19</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".



daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural); en virtud de ello, corresponderá ordenar medida correctiva en caso que la conducta infractora continúe ocasionando un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas<sup>20</sup>.

38. Por lo tanto, corresponde declarar la imposición de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Daniela S.A. ha excedido los Límites Máximos Permisibles del Monitoreo Ambiental de Efluentes en el mes de setiembre del 2013 respecto al parámetro aceites y grasas.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos generados en la estación de servicios, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del mismo y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas, de tal manera que se cumpla con los LMP en el parámetro mencionado, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle lo siguiente:  i) Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.  ii) El informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.

39. En ese sentido, la medida correctiva propuesta tiene por finalidad evitar que se pueda generar un impacto negativo al ambiente conforme a lo expuesto, para lo cual se debe optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos generados en la estación de servicios de titularidad de EE. SS. Daniela y cumplir con informar a esta Dirección Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos y el informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado.

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva

<sup>20</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos generados en la estación de servicios, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del mismo y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas, de tal manera que se cumpla con los LMP en el parámetro mencionado, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente. Por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

41. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe suscrito por el representante legal de la empresa, sobre: (i) las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios, y (ii) el informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados; a efectos de que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Daniela S.A. por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Estación de Servicios Daniela S.A el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Apercibir a Estación de Servicios Daniela S.A que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 4°.-** Informar a Estación de Servicios Daniela S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>21</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
**Director de Fiscalización, Sanción**  
**y Aplicación de Incentivos**  
**Organismo de Evaluación y**  
**Fiscalización Ambiental - OEFA**

KFAvrbty



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

